



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1024 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : **Competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver en segunda instancia recursos impugnatorios de los servidores del Poder Judicial**

Referencia : **Oficio N° 3790-2018-P-CSJHU-PJ**

Fecha : **Lima, 08 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica consulta a SERVIR si el Tribunal del Servicio Civil continuará teniendo competencia para atender los recursos de apelación interpuestos por los servidores del Poder Judicial, teniendo en consideración que la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, y su Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, establecen que los trabajadores de la carrera judicial están excluidos de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.4 Previamente, debemos indicar que los artículos 43° y 46° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), establecen expresamente que los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la Administración Pública –incluso si es en un Poder del Estado diferente al Ejecutivo– y su creación se da únicamente mediante ley, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.5 Es así que el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por **todas las entidades del sector público** en la gestión de los recursos humanos. Este sistema es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de su nivel de gobierno y régimen laboral.

Además, señala que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), es la entidad rectora de dicho Sistema Administrativo. En dicha condición dicta reglas para hacer efectivo el funcionamiento del citado sistema administrativo.

Asimismo, resulta oportuno señalar que en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 los regímenes especiales de carrera –como la creada por Ley N° 30745– se encuentran comprendidos dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- 2.6 Siendo así podemos colegir que tanto la LOPE como el Decreto Legislativo N° 1023, son normas de rango legal y se aplican de manera transversal a todas las entidades públicas, indistintamente su nivel de gobierno y régimen laboral. Por tanto la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial y el personal que integra la Carrera del Trabajador Judicial se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1023 y aquellas que SERVIR, en su condición de ente rector, emita.

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 2.7 Bajo ese contexto, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante el Tribunal) es un órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.8 Es así que el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo¹.
- 2.9 De esta manera, cualquier servidor que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM².

¹ Originalmente el Tribunal del Servicio Civil también tenía competencia en materia de pago de retribuciones pero la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951 –disposición que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2013– derogó la misma.

² A partir del 01 de julio del 2016 el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales. Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial “El Peruano”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Sobre la exclusión prevista en la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 2.10 La Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, en su artículo 5° establece que **"El sistema de ingreso a la carrera del trabajador judicial se realiza mediante concurso público de mérito a cargo de la Comisión Permanente de Selección de Personal de la Corte Superior de Justicia o de la Gerencia General, según el caso"**. (el resaltado es nuestro)

Similar disposición es recogida en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 30745, la cual establece que **"El ingreso a la carrera del trabajador judicial se realiza mediante concurso público de méritos de selección de personal. Dicho ingreso será al primer nivel de la carrera (...)"** (el resaltado es nuestro)

- 2.11 De ello se desprende que el ingreso a la carrera del trabajador judicial, regulada por la Ley N° 30745, únicamente efectúa mediante concurso público de méritos, ello en concordancia con las reglas de acceso al servicio civil establecidas por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5° de la Ley N° 28175³, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023⁴, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y iii) literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693⁵, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Cabe anotar, que el artículo 9° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

- 2.12 De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30745, establece que **"Los trabajadores de la carrera judicial, regulados por la presente ley, están excluidos de los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil"**. (el resaltado es nuestro)
- 2.13 Al respecto, es menester precisar que la mencionada disposición únicamente excluye de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a aquellos servidores que ingresen al régimen de la carrera del trabajador judicial mediante concurso público de méritos, es

³ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público
"Artículo 5°.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

⁴ Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos
Título Preliminar

"Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito."

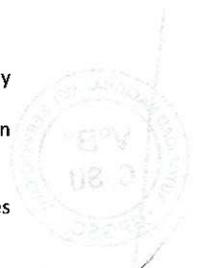
⁵ Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

"Artículo 8°.- Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. (...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

decir, que mientras no se realicen procesos de selección para incorporar personal bajo el régimen de la Ley N° 30745 los servidores del Poder Judicial- que pertenecían a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057- seguirán encontrándose bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil.

De igual manera, cabe resaltar que lo dispuesto en la mencionada norma no excluye a los servidores de la carrera del trabajador judicial de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.

- 2.14 En ese sentido, y teniendo en consideración lo señalado en los numerales precedentes podemos colegir el Tribunal del Servicio Civil mantiene su competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por los servidores del Poder Judicial pertenecientes a regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 2.15 De otro lado, es menester indicar que lo establecido por la Séptima Disposición Complementaria Final de la Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, sobre:

*“SÉTIMA.- Tránsito a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial
El tránsito del personal actual a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, se efectuará de manera automática, comprendiendo la ubicación de los trabajadores en el cargo y nivel respectivo, sin afectar los ingresos remunerativos que los mismos ostentan actualmente (...).”*

- 2.16 Al respecto, cabe resaltar que el artículo 51° de la Constitución Política señala que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”.
- 2.17 De ahí que, lo indicado por la Séptima Disposición Complementaria Final de la Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ vulnera los principios constitucionales de jerarquía normativa y de legalidad al vulnerar lo dispuesto en las normas reseñadas en los numerales 2.10 y 2.11 del presente informe. Por tanto, la citada disposición respecto del ingreso automático a la Carrera del Trabajador Judicial devendría en inaplicable pues contraviene lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 30745, así como las demás normas que regulan el ingreso a la Administración Pública.

III. Conclusiones

- 3.1. Tanto la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como el Decreto Legislativo N° 1023, son normas de rango legal y se aplican de manera transversal a todas las entidades públicas, indistintamente su nivel de gobierno y régimen laboral.
- 3.2. El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principio, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por todas las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.
- 3.3. De acuerdo al artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal es un órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.4. Conforme se señaló en los numerales 2.10 y 2.11 del presente informe, el ingreso a la carrera del trabajador judicial regulada por la Ley N° 30745 se efectúa previo concurso público de méritos, por tanto lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma únicamente será aplicable a aquellos servidores que se hayan incorporado a este régimen.
- 3.5. Cabe resaltar que lo dispuesto en la mencionada norma no excluye a los servidores de la carrera del trabajador judicial de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.
- 3.6. En ese sentido, el Tribunal del Servicio mantiene su competencia para para resolver los recursos de apelación interpuestos por los servidores del Poder Judicial pertenecientes a regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 3.7. La Séptima Disposición Complementaria Final de la Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ contraviene los principios constitucionales de jerarquía normativa y de legalidad al vulnerar lo dispuesto en las normas reseñadas en los numerales 2.10 y 2.11 del presente informe.
- 3.8. De ahí que resulta inviable el ingreso automático a la Carrera del Trabajador Judicial pues se estaría vulnerando lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 30745, así como las demás normas que regulan el ingreso a la Administración Pública.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

